



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 11 ENE. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00865

Demandante: PRA. Group Colombia Holding S.A.S.

(cesionaria del Banco Scotiabank Colpatria S.A.)

Demandado: Jaime Alexander Arango Salazar.

En atención a la documental que precede, advierte el Despacho la imposibilidad de verificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl. 89, cdo.1), comoquiera que corresponde a la operación practicada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá el 29 de marzo de 2016, dentro del proceso con radicado 029 2015 00119, que difiere completamente del trámite de la referencia.

Se precisa que, conforme los lineamientos del artículo 446 Código General del Proceso, la liquidación del crédito deberá especificar el capital ordenado en el mandamiento de pago de 16 de agosto de 2018 (fl. 17, cdno.1), los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y de ser el caso, la discriminación de los abonos realizados por el demandado en la fecha de su causación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>02</u>	Hoy <u>12 ENE. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

11 ENE. 2022

Proceso Solicitud de Entrega de Trabajo de Partición.
Causante Abel Guevara Herrera.
Solicitante: Manuel Raúl Castillo Gutiérrez

De cara a la contestación que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta brindada por Archivo Central, en cuanto a la imposibilidad de encontrar el asunto de la referencia por no contar con un inventario alimentado con los datos de las partes, número de radicado y paquete en el que fue entregado.

2.- Teniendo en cuenta la manifestación del profesional en derecho, se **AUTORIZA** al togado para que solicite vía email la agendación de una cita virtual, a fin de que realice la búsqueda del proceso liquidatorio de sucesión que se adelantó por el causante Abel Guevara Herrera.

Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a notificar esta decisión a la abogada Marisol Fajardo Garavito, en la dirección electrónica que se indica en el folio 2 del escrito de petición.

CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 024	Hoy 11 ENE 2022
El Secretario Edison Alirio Bernal.	

JBR

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso: Divisorio N° 2017-00627
Demandante: Nicanor Casas Valbuena.
Demandados: María Belén Casa Fonseca.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

En atención a la solicitud que precede y en la medida en que no se realizó dentro del término legal la publicación establecida el artículo 450 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Suspender la diligencia programada para el 9 de diciembre de 2021 (fl. 199)

2.- Ahora bien, en la medida en que la diligencia de remate se practicará el próximo año, se hace necesaria la actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590, con vigencia del año **2022**.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2017-00627

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 82 Hoy 12 ENE 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **11 ENE. 2022**

LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01291

Demandante: Consorcio Consultor S.A.S.

Demandado: International Trading GM S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la sociedad demandada *International Trading GM S.A.S.*, se encuentra notificada bajo las premisas del artículo 301 del C. G. del P., desde el 24 de noviembre de 2021.

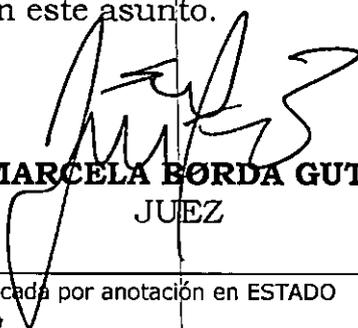
2.- PREVIO a decretar la suspensión del proceso, la parte actora informe si se cumplió lo pactado en el acuerdo de pago respecto al pago de la **primera** cuota el 26 de noviembre de 2021 (fl. 90), requisito para solicitar la suspensión de esta asunto, según el contenido del numeral 3.2 (fl. 92).

3.- Las partes, aclaren por qué se indicó en el acuerdo de pago que la cancelación de la tercera (3ª) cuota se daría el 10 de septiembre de 2021, cuando esta fecha es anterior al pago de la primera cuota.

4.- Indíquese la **fecha** exacta frente a la cual se solicita la suspensión del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, se dará trámite a la solicitud de entrega de los dineros consignados en este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. P)

Proceso: Liquidatorio de Sucesión N° 2019-01569

Causante: Jhon Alfredo Pineda Villareal

En atención a la solicitud presentada por las partes que integran este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- Por encontrarse reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. C., el Despacho **SUSPENDE** el presente proceso desde el **30 de noviembre de 2021** hasta el **dos (2) de mayo de 2022**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCEIA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>02</u>	Hoy <u>112 ENE. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 19 1 ENE. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-01568

Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.

Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga.

Téngase en cuenta que el convocado Edgar Emiro Romero Quiroga fue notificado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 49 a 72. Cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2019 (FL. 15, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 19 2 ENE 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10.1 ENE. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-01568

Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.

Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga.

En atención a la documental que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre del demandado Edgar Emiro Romero Quiroga en las entidades relacionadas a folio 83 del cuaderno de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$70.000.000 M/Cte.

Librense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 82 Hoy 10.1 ENE. 2022 --
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ~~11~~ **11** ENE. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-01568

Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.

Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga.

Téngase en cuenta que el convocado Edgar Emiro Romero Quiroga fue notificado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 49 a 72. Cdo.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2019 (FL. 15, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 11 ENE 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-01328

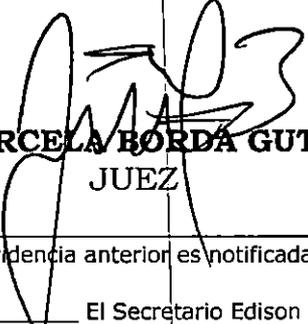
Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rosember Rodríguez Forero

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en autos de fecha 28 de julio (fl. 14) y 6 de octubre de 2021 (fl. 21 Cdno 2), El Despacho DISPONE:

1.- TENER POR DESISTIDAS la medida de embargo decretada respecto de las entidades bancarias enunciada a folio 1 a excepción de Bancolombia, Pichincha, Bancamia y Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

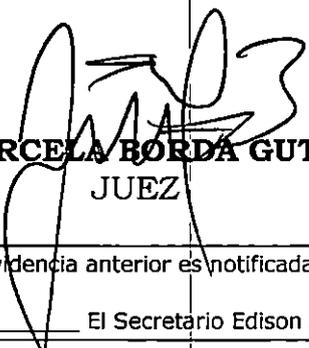
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-01328
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rosember Rodríguez Forero

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en autos de fecha 28 de julio (fl. 14) y 6 de octubre de 2021 (fl. 21 Cdno 2), El Despacho DISPONE:

1.- TENER POR DESISTIDAS la medida de embargo decretada respecto de las entidades bancarias enunciada a folio 1 a excepción de Bancolombia, Pichincha, Bancamia y Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

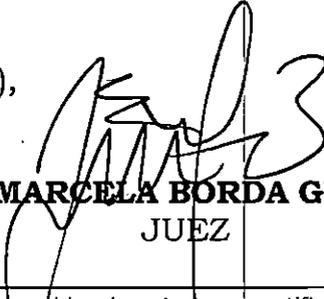
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-01328
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rosember Rodríguez Forero

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 25 de noviembre de 2019 (fl. 37), sin que a la fecha haya sido posible integrar el contradictorio, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia realice las gestiones tendientes a trabar la *litis*, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 112 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00230

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios
Coonalser.

Demandada: Uberney Garzón Pinto.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho
DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que la parte actora, recorrió el traslado de la excepción formulada por el curador *ad litem*, dentro del término y la oportunidad procesal para hacerlo.

2.- Previo a continuar con el trámite que corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora, para que mediante la documental idónea acredite la fecha en que fue presentada la petición ante el Ministerio de Defensa y si ya cuenta con respuesta de esta solicitud, para efecto de lo anterior se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

3.- Secretaría proceda a rendir un informe de títulos, de los dineros consignados en este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 024 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00309

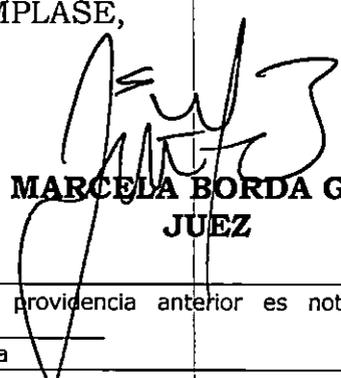
Demandante: Graciela Serrato Díaz.

Demandados: Diego Armando Romero Rocha y Sandra Patricia Romero Rocha.

Teniendo en cuenta que la abogada **Zulia Andrea López Achury** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 4 de noviembre de 2021 (fl. 131), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00309

Demandante: Graciela Serrato Díaz.

Demandados: Diego Armando Romero Rocha y Sandra Patricia Romero Rocha.

Teniendo en cuenta que la abogada **Zulia Andrea López Achury** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 4 de noviembre de 2021 (fl. 131), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>02</u>	Hoy <u>11 ENE. 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de pertenencia No 2019-01577
Demandante: Néstor Leonardo García Tarquino
Demandado: Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR a la abogada *Laura Sofía Farieta Rozo* por tener contrato de exclusividad con el Fondo Nacional del Ahorro

2.- DESIGNAR al abogado *Jesús Antonio Arias Huérfano* identificado con C.C. 19.134.122 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 37.453 del C. S. de la J., en el cargo de *CURADOR AD LITEM*, quien puede ser notificado en la Calle 7 No 15 A -61 de esta ciudad, correo electrónico derechoaley@gmail.com (2021-00772), para que represente a la demandada ***Nieves Piedad Bernal Chambo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión*** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer la curadora designada, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>02</u>	Hoy <u>12 ENE. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE. 2022**

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de pertenencia No 2019-01577
Demandante: Néstor Leonardo García Tarquino
Demandado: Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR a la abogada *Laura Sofía Farieta Roza* por tener contrato de exclusividad con el Fondo Nacional del Ahorro

2.- DESIGNAR al abogado *Jesús Antonio Arias Huérfano* identificado con C.C. 19.134.122 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 37.453 del C. S. de la J., en el cargo de *CURADOR AD LITEM*, quien puede ser notificado en la Calle 7 No 15 A -61 de esta ciudad, correo electrónico derechoaley@gmail.com (2021-00772), para que represente a la demandada ***Nieves Piedad Bernal Chambo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión*** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer la curadora designada, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ **ENE. 2022**

Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00242

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandados: Andrés Felipe Molano Guarín.

De cara a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- NO ACCEDER a la suspensión del proceso, por cuanto no se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que dicho escrito no se encuentra suscrito por el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 12 **ENE. 2022**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01671

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.

Demandado: Omar Felipe Chaparro Ledezma y otro.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR a la abogada **Jenny Alexandra Solano Galarza** identificada con C.C. 1.018.409.348, Tarjeta Profesional No 203.643 del C. S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la Calle 12 B No. 7 -90 Oficina 713 de esta ciudad, correo electrónico jennysolanogalarza@gmail.com (2021-00774), para que represente al demandado **Omar Felipe Chaparro Ledezma** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 11 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Mixto No 2017-01625

Demandante: Finanzauto S.A.

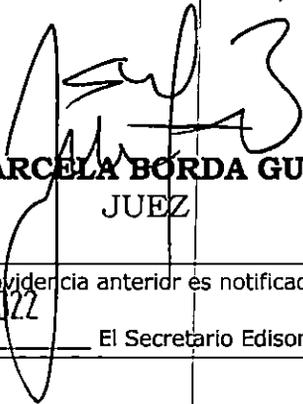
Demandado: Magdalena Palencia Cruz y Óscar Andrés Narváez
Almario.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, el Despacho
DISPONE:

1.- REQUERIR al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Seccional Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta Sede Judicial cuál fue el trámite dado a los oficios No 0310 radicado el 19 de febrero de 2020, 0591 remitido el 19 de agosto de 2021 y 1299 radicado el 26 de octubre de 2021, los cuales están dirigidos al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, especificando detalladamente la fecha en que estos comunicados ingresaron a ese Despacho Judicial.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite los correspondientes comunicados con copia simple de los folios 25, 27, 29, 31, 33 35 y 38.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 11 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO 2022

Radicado Verbal de Pertenencia No 2017-00486

Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.

Demandado: Robert Alirio Marroquín Sarmiento y personas indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que la ingeniera civil Zulma Stella Pardo Vargas, se notificó del auto de fecha 19 de agosto de 2021 (fl. 299), a fin de tomar posesión al cargo designado.

2.- **SEÑALAR** como nueva fecha la hora de las 11:00 am, del día 26, del mes de ENERO, del año 2021, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el artículo 15 y parágrafo 1° de la Ley 1561 de 2012, en la que LA titular del despacho se asesorará y acompañará de la perito designada para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación y las que considere pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9° del art. 375 *ibidem*).

3.- Se precisa que la diligencia aquí programada se adelantara de manera **VIRTUAL** razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble **deberán** asistir a dicho predio **con un dispositivo electrónico** con acceso a internet que les permita vincularse al link enviado con anterioridad por el Juzgado, mediante el cual se validara la asistencia y se practicara la misma.

Se le solicita a las partes, apoderado y asistentes, que tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID19, a efectos de poder adelantar la diligencia aquí programada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en párrafos anteriores, en cuanto a que la diligencia acá programada se adelantara de manera **virtual**, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la

respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviaran las recomendaciones y protocolos de conexión.

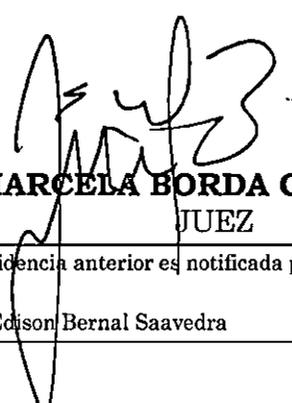
Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Se pone de presente que la diligencia de inspección judicial aquí programada se adelantar conforme a lo mencionado en auto de efecha 11 de diciembre de 2020 (folio 271)

5.- **Notifíquese** esta decisión a la ingeniera civil *Zulma Stella Pardo Vargas*, a fin de que tenga presente la fecha en que deberá comparecer al predio objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

11 ENE. 2022

Radicado: Verbal de Pertinencia No 2017-00486

Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.

Demandado: Robert Alirio Marroquín Sarmiento, Heliodoro Moreno
y personas Indeterminadas.

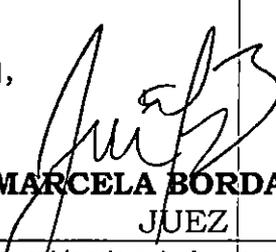
Continuando con el trámite procesal que corresponde, y teniendo en cuenta que la Ingeniera *Zulma Stella Pardo Vargas* designada en auto de fecha 19 de agosto de 2021 no tomó posesión al cargo, el Despacho DISPONE:

1.- **DESIGNAR** a *Ivan Guevara Rodriguez* como perito ingeniero civil, a fin de que realice un dictamen de los aspectos técnicos relacionados con la delimitación y características del inmueble, quien puede ser notificado en la dirección electrónica imguevara@galingenieros.com.co (ver folio 286 vto) para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó, solicitando cita presencial por el mismo medio virtual o aceptar el cargo encomendado vía correo electrónico.

En caso de no comparecer el perito ingeniero designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

De igual manera, una vez cumplido lo acá dispuesto, se señalara fecha y hora a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 02 Hoy 11 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso: Verbal de simulación de contrato
N° 2019-01585

Demandante: Pedro Javier Torres Salinas.

Demandados: José Arturo Acosta Gómez y otros.

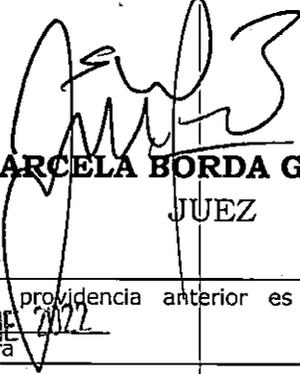
Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el autos de 27 de agosto y 29 de septiembre de 2020 (fls. 91 y 94, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Pedro Lulio Torres Montenegro (q.e.p.d.) y de Blanca Delia Ferrucho Daza (q.e.p.d.), a la abogada Lina Paola Vásquez Ulloa, con correo electrónico linapvu@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 12 ENE 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 ENERO 2022

Radicado Verbal de Pertenencia No 2017-00486

Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.

Demandado: Robert Alirio Marroquín Sarmiento y personas indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que la ingeniera civil Zulma Stella Pardo Vargas, se notificó del auto de fecha 19 de agosto de 2021 (fl. 299), a fin de tomar posesión al cargo designado.

2.- **SEÑALAR** como nueva fecha la hora de las 11:00 am, del día 26, del mes de ENERO, del año 2021, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el artículo 15 y parágrafo 1° de la Ley 1561 de 2012, en la que LA titular del despacho se asesorará y acompañará de la perito designada para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación y las que considere pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9° del art. 375 *ibidem*).

3.- Se precisa que la diligencia aquí programada se adelantara de manera **VIRTUAL** razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble **deberán** asistir a dicho predio **con un dispositivo electrónico** con acceso a internet que les permita vincularse al link enviado con anterioridad por el Juzgado, mediante el cual se validara la asistencia y se practicara la misma.

Se le solicita a las partes, apoderado y asistentes, que tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID19, a efectos de poder adelantar la diligencia aquí programada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en párrafos anteriores, en cuanto a que la diligencia acá programada se adelantara de manera **virtual**, se advierte a las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la

respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

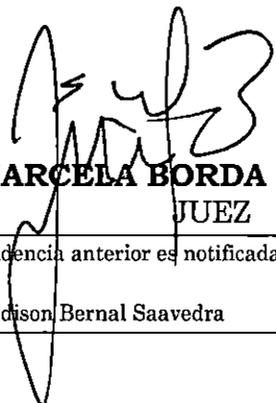
Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Se pone de presente que la diligencia de inspección judicial aquí programada se adelantar conforme a lo mencionado en auto de efecha 11 de diciembre de 2020 (folio 271)

5.- **Notifíquese** esta decisión a la ingeniera civil *Zulma Stella Pardo Vargas*, a fin de que tenga presente la fecha en que deberá comparecer al predio objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

11 ENE. 2022

Radicado: Verbal de Pertenencia No 2017-00486

Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.

Demandado: Robert Alirio Marroquín Sarmiento, Heliodoro Moreno
y personas Indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, y teniendo en cuenta que la Ingeniera *Zulma Stella Pardo Vargas* designada en auto de fecha 19 de agosto de 2021 no tomó posesión al cargo, el Despacho DISPONE:

1.- **DESIGNAR** a *Ivan Guevara Rodriguez* como perito ingeniero civil, a fin de que realice un dictamen de los aspectos técnicos relacionados con la delimitación y características del inmueble, quien puede ser notificado en la dirección electrónica imguevara@galingenieros.com.co (ver folio 286 vto) para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó, solicitando cita presencial por el mismo medio virtual o aceptar el cargo encomendado vía correo electrónico.

En caso de no comparecer el perito ingeniero designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

De igual manera, una vez cumplido lo acá dispuesto, se señalara fecha y hora a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 02	Hoy 11 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

11 ENE. 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01222

Demandante: Héctor Guillermo Dueñas Joyas.

Demandado: Fidel Ernestor Nieves Martínez.

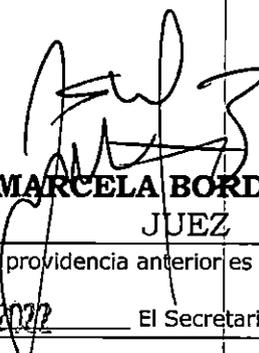
Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR a la abogada *Angie Julieta Rojas Millán* identificada con C.C. 52.958.708, Tarjeta Profesional No 218.944 del C. S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la calle 17 sur #5ª 47 de esta ciudad y correo electrónico angiejuliett@gmail.com, (2021-01050), para que represente al demandado **Fidel Ernestor Nieves Martínez**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación o **informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ~~19~~ **7** ENE. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01450

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Claudia Patricia Orjuela Torres.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

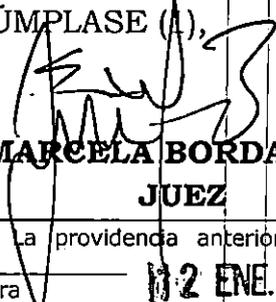
1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, las comunicaciones emitidas por los bancos Serfinanza, Mi Banco, Bancoomeva, Agrario de Colombia, Caja Social, Cooperativo Central, Av. Villas, Bancamia y Credifinaciera.

2.- **REQUERIR** a los Bancos Colpatria, Davivienda, Popular, GNB Sudameris, Pichincha, Finandina, Procredit, Multibank y Compartir, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente a lo solicitado mediante los oficios 2582 de 13 de diciembre de 2019 y 1248 de 5 de octubre de 2021, referentes al decretó del embargo de dineros que les puedan corresponder a la demandada Claudia Patricia Orjuela Torres. Por Secretaría Oficiése.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

3.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.- del ato de 16 de septiembre de 2021, en lo que respecta a elaborar el oficio del requerimiento dirigido la sociedad Productiva Empresarial S.A.S. y remitirlo la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (A),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 13 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ~~11~~ **12** ENE. 2022 --

Prueba anticipada: Inspección Judicial N° 2019-01120

Solicitante: Ingrid Yulieth Góngora Hernández.

Absolvente: Gloria Tatiana Lozada Paredes

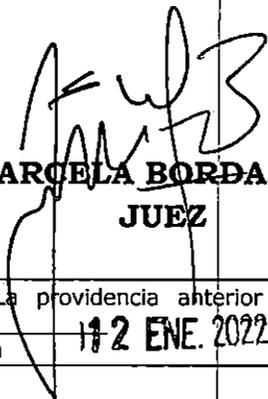
Si bien es cierto la Federación de Contadores Públicos de Colombia "Fedecop", no emitió ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto inmediatamente anterior (fl. 134), se advierte que el dictamen pericial es una responsabilidad de la parte actora en esta inspección judicial. Por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **Dispone:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, designe perito idóneo en la materia de qué trata la prueba anticipada, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>02</u> Hoy <u>12</u>	<u>12</u> ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

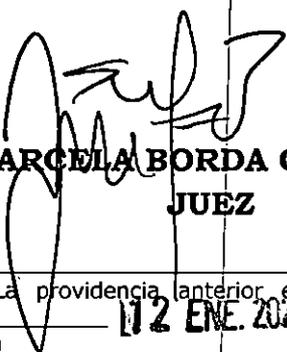
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2019-00963
Deudor: Iván Darío Ramos Jiménez.

Atendiendo lo manifestado por Camilo Andrés Albarrán Martínez en escrito que precede (fls. 136 a 154), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 131).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>02</u>	Hoy <u>12 ENE. 2022</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19.1 ENE. 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural No 2016-01040
Deudor: Luis Eduardo Jaramillo Palacio.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **PREVIO** a dar trámite a la solicitud militante a folio 388, el Fondo Nacional del Ahorro a través de su apoderado judicial, aporte nota de vigencia de la escritura pública No 352 de 26 de febrero de 2020.

2.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá no realizó pronunciamiento alguno a los comunicados No 0530 de 13 de marzo de 2020, 0390 de 10 de mayo de 2021 y 1303 de 19 de octubre de 2021, referente a la información respecto del proceso que adelanta el aquí insolventado en contra de Colpensiones, especificando si dentro de ese juicio se inició proceso ejecutivo para el cobro de honorarios a favor de Eva Fernanda Ladino Rico.

3.- Toda vez que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá no ha emitido pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados, se **ORDENA** a la acreedora **Eva Fernanda Ladino Rico**, para que aporte a este asunto, copia del incidente de regulación de honorarios y del proceso ejecutivo que se tramita en el referido estrado judicial.

4.- **REQUERIR** a Colpensiones, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial a que valor ascienden los dineros que deben ser cancelados en el proceso que en su contra adelanta Luis Eduardo Jaramillo Palacio en el Juzgado 25 Laboral del Circuito.

5.- **REQUERIR** al deudor para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento de los oficios No 0169 y 170 de 29 de enero de 2018 (fl. 104 y 105), retirados el 12 de octubre de esa misma calenda, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 62 Hoy 112 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

2SJBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00832

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Glassteel S.A.S. y Diana Vanesa León Urueña.

Teniendo en cuenta que el abogado **Nelson Vidales Martínez** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 4 de noviembre de 2021 (fl. 64), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 02 Hoy 12 ENE. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

19.1 ENE. 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal Acción Publiciana No 2020-00028

Demandante: Israel y Daniel Murcia Rubio.

Demandado: María Isneda Cardozo.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda en término.

2.-SEÑALAR la hora de las 11:00 am, del día Ocho (8), del mes de febrero, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** ejusdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el parágrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 31).
2. TESTIMONIO: Cítese a **Henry José Rubio Montes, Edwin Faustino Caicedo Obregón, Yury Milena Torres y Sixta Tulia Rubio Montes**, a fin que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

- 4.- En relación a la prueba de inspección judicial con intervención de perito, considera el Despacho que la misma no resulta necesaria para tomar una decisión de fondo sobre el tema que en esta acción se debate.

No obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 227 del C. G. del P., se le concede a la parte actora, el término de veinte (20) días para que adjunte al plenario el dictamen pericial que pretende hacer valer.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 102).
2. TESTIMONIO: Cítese a **Jorge Eliecer Borda Vásquez, Eucaris Grajales Barragán, Luz Marina Bustos Acosta y Merly Beltrán Agudelo**, a fin que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 11 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00785**

Deudora: Sandra Patricia Bohórquez Piña.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Camilo Andrés Albarrán Martínez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 4 de noviembre de 2021 (fl. 812), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Librese telegrama a la dirección descrita a folio 813 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy _____ 12 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ~~11~~ **1** ENE. 2022

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-01628

Demandante: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado: Saúl Tarzona.

En atención al comunicado GS-2021-487431 SIJIN -MEBOG 1. 10 emitido por la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN", el Despacho **DISPONE:**

1.- Por Secretaría, oficiase a la precitada entidad aclarando que el oficio 1456 de 12 de noviembre de 2021 (fl. 57), tiene como objeto conocer el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de 20 de octubre de 2020, referente a la aprehensión del vehículo de placa IPS-105.

Para el efecto, remítase el comunicado respectivo con copia de los folios 47 vuelto, 50, 57 y 60 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra **12 ENE. 2022**

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11.1 ENE. 2022

Radicado Verbal de Nulidad Absoluta No 2019-01404
Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés
Demandado: Banco Popular S.A y Nohelis del Rosario Mendoza Garcés.

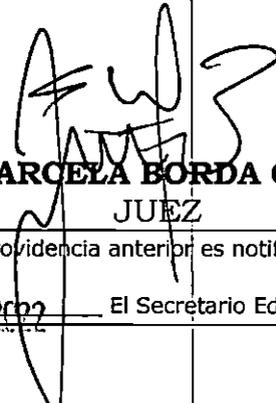
Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado *Mauricio Ortega Araque* identificado con C.C. 79.449.856, Tarjeta Profesional No 325.474 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Carrera 5 #15-11 Of 304, email jjcobranzasyabogados@gmail.com (2021-00732), para que represente a la demandada *Nohelis del Rosario Mendoza Garcés*, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 11.2 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

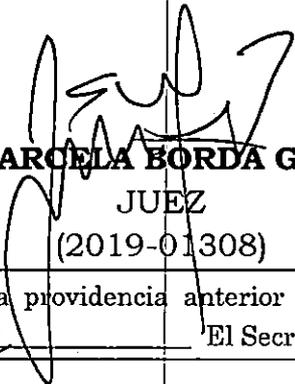


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2019-1308
Demandante: **Andrés Felipe León Márquez.**
Demandado: **Clave Integral CTA.**

Teniendo en cuenta lo indicado en auto de la misma fecha, las partes estese a lo allí resuelto, toda vez que la sociedad demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se le imputan respecto del arrendamiento del inmueble objeto de este asunto, lo que da lugar a dar aplicación a lo normado en el artículo 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2019-01308)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 ENE. 2022 y 02 El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 11 **ENE. 2022**

Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2019-1308
Demandante: **Andrés Felipe León Márquez.**
Demandado: **Clave Integral CTA.**

En atención a las manifestaciones de la parte pasiva, sea necesario indicar que de acuerdo con los rigores procesales que gobiernan al proceso de restitución de inmueble arrendado, se establece que la parte demandada no allegó prueba de haber cancelado la totalidad de los cánones de arrendamiento que se alegan adeudados como causal de restitución por la parte actora, por consiguiente, el Juzgado con base en lo previsto en el inciso 2°, de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que **NO PUEDE SER OÍDA** y, por ende, no se tendrán en cuenta las excepciones previas y de mérito planteadas.

Ahora, si bien en la sentencia T-118 de 2012 se establece que “...no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC deba extenderse a los supuestos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, comoquiera que ello violaría el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión del juez de impedir al demandado ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando existe incertidumbre respecto del negocio jurídico, constituye en unos casos defecto sustantivo y fáctico, en otros uno procedimental”.

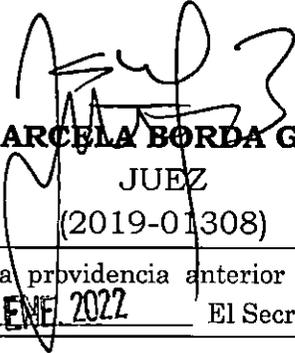
Lo cierto es que la sociedad convocada confirmó que existió una relación contractual desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2018, fecha en la que terminó el contrato de arrendamiento por voluntad unilateral, lo que permite deducir que si bien se alega la terminación del contrato de arrendamiento comercial no se desconoció su existencia.

En cuanto a la solicitud de entrega provisional del inmueble arrendado, **NO SE ACCEDE** a la misma toda vez que la norma aplicable en este asunto no es el artículo 36 de la Ley 820 de 2003, pues, esta corresponde al arrendamiento de los bienes inmueble de vivienda urbana.

De otra parte, aun cuando el 8° del artículo 384 del C. G. del P., permite la restitución provisional, esta se procedente siempre y cuando se establezca que el bien se encuentra desocupado, abandonado o en grave estado de deterioro, circunstancia que en este caso no ocurre.

Una vez en firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2019-01308)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 11 2 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

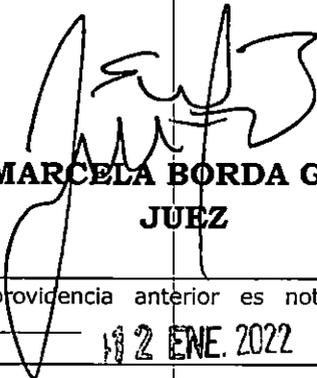
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00975

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Claudia Maritza González González.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en proveído de 29 de octubre de 2021 (fl. 99, cdno. 1), mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Bogotá declaró "**DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, en razón a que la apelante no sustentó el recurso."

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 12 ENE. 2022

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~19~~ ENE. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00764

Demandante: Amarlon S.A.S.

Demandadas: Esther Aperador Sánchez y Ana Elvia Rodríguez Melo

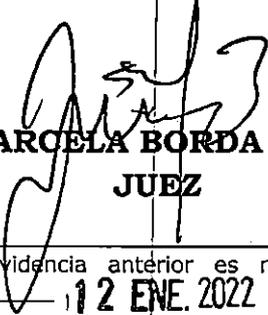
A efectos de continuar con el trámite instancia, se señala nueva fecha para el día 10 del mes febrero del año 2022, a las 11:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible, las actuaciones del canon 373 *ibidem*.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 12 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Verbal de Prescripción No 2020-0075

Demandante: IPS Comfasalud S.A.

Demandado: Cupocredito.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

REQUERIR al abogado *Juan Francisco Camacho Castillo*, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendaro 4 de noviembre de 2021 (fl. 68), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Interrogatorio de parte No 2020-00142

Solicitante: Resurrección Rojas y Ana Aurora Arias Bermúdez.

Convocada: Flor Enit Morales.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

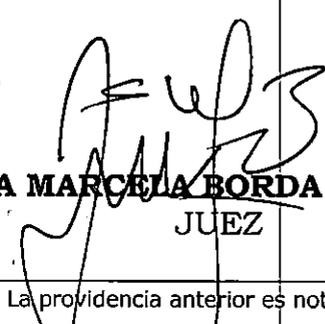
1.- Señalar por una **última** vez, la hora de las 11:00am del día dos (2), del mes de Marzo, del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso que debe absolver **Flor Enit Morales**.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.-Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE. 2022**

Proceso: Sucesión Intestada N° 2018-01045

Causantes: Carlos Arturo Neira e Ismenia Rivera de Neira.

Descontados los presupuestos procesales y presentado como se encuentra el trabajo de adjudicación en el proceso de sucesión intestado de los causantes Carlos Arturo Neira e Ismenia Rivera de Neira, procede el Despacho a decidir lo que conforme a derecho corresponde, con fundamento en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El presente proceso de sucesión intestada fue declarado abierto y radicado mediante auto de 26 de marzo de 2019 (fl. 38), trámite este dentro del cual se reconoció a Carlos Arturo Neira Rivera como heredero en su condición de hijo de los causantes Carlos Arturo Neira e Ismenia Rivera de Neira (fls. 38 y 39, cdno.1).

2.- Adicionalmente, conforme los lineamientos del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura de la sucesión e incluirla en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, actuaciones a las que se le dio cumplimiento según los folios 55, 71, 72 y 75 del plenario.

3.- La publicación del emplazamiento de las personas que creyeran tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se surtió el 28 de abril de 2019 en el diario El Espectador bajo las previsiones señaladas en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, sin que dentro del término hubiese comparecido alguien (fl. 42).

4.- El 7 de noviembre de 2019 se notificó el curador ad litem de los emplazados (fl. 64), quien dentro del término de traslado respecto a las pretensiones manifestó *“No me opongo a las declaraciones impetradas en la demanda, siempre y cuando los hechos que dieron lugar a la presente demanda logren sus objetivos, por lo cual solicito al señor Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente, se profiera el fallo que en Derecho corresponda, de acuerdo a lo que resulte probado durante el curso del proceso.”* (fls. 65 y 66).

5.- El día 13 de septiembre de 2021, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobados en esa actuación, además, se decretó la partición y se designó al apoderado actor para cumplir ese fin (fls. 87 a 92).

6.- Luego, de presentado el trabajo de partición (fls. 93 y 94), se corrió traslado conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso (fl. 96), del cual no se presentó objeción. Por lo cual, entra el Despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de un testamento o por ley, una persona puede ser llamada a recoger los bienes de una herencia; nuestro derecho Civil confiere al individuo la facultad de que en vida pueda a través de un testamento, disponer el destino que ha de tener su patrimonio luego de su muerte, esto es, cómo y quiénes han de recibir sus bienes y entonces se dará cumplimiento a su voluntad mediando un proceso de sucesión testada.

2. De todas formas, de no expresar en vida su voluntad mediante un instrumento testamentario, es la ley la que señala en qué proporción y quiénes han de recibir los bienes del causante para lo cual, como en nuestro caso, se habrá de tramitar un proceso sucesorio intestado atendiendo lo regulado por el artículo 1009 del Código Civil Colombiano.

3. Ante la ausencia de testamento y por previsión del artículo 1040 del Código Civil¹, los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ostentan legitimación en la causa para reclamar los bienes del causante.

4. La masa herencial está integrada por los derechos patrimoniales del causante susceptibles de transmisión a sus sucesores (herederos o legatarios); al lado de tales derechos subsisten los intrasmisibles, por lo que en consecuencia la herencia se compone por: a).- La propiedad y demás derechos del causante; b).- Los créditos; c).- El disfrute económico de los derechos de autor; y d).- Los derechos universales de que hubiere sido titular el causante como las herencias no aceptadas, o bienes gananciales.

5. El asignatario de una sucesión según lo estatuido por los artículos 1012 y 1013 del Código Civil, adquiere su derecho a reclamar su asignación a partir del fallecimiento del causante si la obligación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si aquella es condicional.

¹ Subrogado por el art. 2°, Ley 29 de 1982.

6. Es entonces, al deceso de la persona la herencia o cada asignación se defiere a favor de quienes tienen vocación hereditaria, ya porque sea al heredero o al legatario, si uno u otro no está sujeto al cumplimiento de condición alguna.

7. En el caso *sub examine*, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación visible de folios 93 a 94 de este legajo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este se tuvieron en cuenta: primero, los activos de Carlos Arturo Neira e Ismenia Rivera de Neira, concerniente en la **PARTIDA ÚNICA** referente al 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **50S-79139** según la anotación número 10, bien adquirido por compraventa que se le hiciera mediante la escritura pública 2201 de 27 de diciembre de 1977 de la Notaría 11 de Bogotá a Regina Bobb Puello de Rodríguez (fl. 89).

En segundo lugar, no se denunciaron pasivos en la correspondiente diligencia adelantada el 13 de septiembre de 2021 (fls. 87 vuelto y 92); tercero, el valor dado al referido bien fue de **\$98.640.000**, y, cuarto, la adjudicación del mismo correspondió en:

(i) La ÚNICA PARTIDA, referente al 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-79139, la cual fue distribuida en **una (1) hijuela** asignada al heredero reconocido, el señor **Carlos Arturo Neira Rivera**.

8. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba el trabajo de partición y la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto y conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de los causantes Carlos Arturo Neira e Ismenia Rivera de Neira, visible de folios 93 y 94 de este legajo, donde la **ÚNICA PARTIDA** referente al 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **50S-79139**, se le adjudica al heredero **Carlos Arturo Neira Rivera**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia se inscriban en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-79139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

CUARTO: PROTOCOLIZAR a costa de la parte interesada, el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan, siempre y cuando sea de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas. Por Secretaría, expídanse los oficios a que haya lugar, previa verificación de la inexistencia de otros embargos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2018-01045

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>82</u>	Hoy <u>12 ENE 2017</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11 ENE. 2022~~

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2015-00303
Cuaderno 4, Demanda Acumulada.**

Demandante: Ancízar Caleño.

Demandados: Norma Patricia Cuellar Cuellar, Segundo Rogelio Cortés Velasco y Eladio Cortés Páez

En la atención a las solicitudes que preceden, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar el oficio No. 111-2021 de 27 de septiembre de 2021 mediante el cual la Fiscalía 5 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, pone en conocimiento la "noticia criminal No. 110016000050202100100 en contra de Ancízar Caleño, Pedro José Ruiz Calderón y demás personas que resulten responsables, por el presunto delito de Fraude Procesal, por hechos relacionados con los presuntos cobros irregulares dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00303."

Por Secretaría, asígnesele cita al investigador asignado para que pueda verificar las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, suministrándole toda la información y elementos materiales que requiera para el esclarecimiento de los hechos investigados.

2.- Por Secretaría, realícese la orden de títulos o la autorización pertinente, para que proceda el pago del depósito judicial de 26 de octubre de 2016 por la suma de \$4.000.000, el cual fue desglosado del plenario el pasado 21 de octubre (fl. 202, cdno. 4).

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la solicitud del apoderado demandante referente a señalar fecha para el remate del inmueble embargado y secuestrado, por cuanto dentro del trámite del proceso no se ha aprobado avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1264151.

Además, se advierte la necesidad de que se aporte un nuevo avalúo, toda vez que el dictamen que obra a folios 45 a 65 del cuaderno 2, y al cual se le dio traslado por auto de 9 de diciembre de 2019 (fl. 68, cdno.2), se encuentra desactualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 02
No Hoy 19 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°.2019-01609
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luz Mary Zarrate Ramírez.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

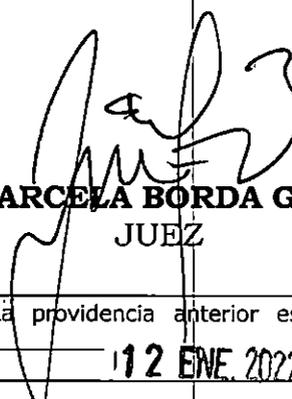
1.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera la sociedad demandante Banco de Occidente S.A., como cedente a favor de **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Refinancia S.A.S.**, como Litisconsorte del anterior titular cedente.

3.- Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

4.- RATIFICAR el poder conferido al abogado *José Primitivo Suárez García* como apoderado de la sociedad cesionaria Refinancia S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy _____
El Secretario 12 ENE. 2022
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10~~ 12 ENE. 2022

Radicado Verbal de Pertenencia No 2020-00029
Demandante: Pedro Esteban Reyes Mojica.
Demandado: Aura María Dierra de Rodríguez y otros.

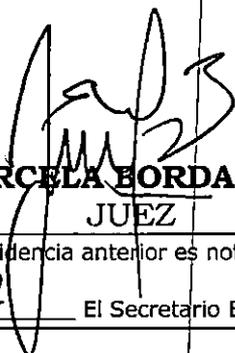
Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado **Simón Enrique Rodríguez Ospina** identificado con C.C. 19.119.284, Tarjeta Profesional No 52287 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la carrera 10 No 134 - 07 Oficina 211, de esta ciudad, correo electrónico hernandezospina_abogados@hotmail.com hernandezospina.abogados@hotmail.com (2021-00930), para que represente a los **demandados que se enuncian a folio 170 y vto** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,**

11 ENE. 2022

Proceso: Verbal N. 2020-00112

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Demandados: Edgar Bustamante Huertas, Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar las comunicaciones que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real (fls: 94 a 107), toda vez que las mismas carecen de constancia de “*acuse de recibido*”, como lo impone en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En efecto, sólo se certificó que su estado es “sin descargar” (fls. 94 y 96, 100 y 103).

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento que precede (fls. 108 a 110), se deberá intentar la gestión de notificación del demandado Edgar Bustamante Huertas en la **Avenida** 80 No. 102-64 Bloque 40, apartamento 509 de Bogotá, y no a la **Calle** 80 No. 102-64 Bloque 40, apartamento 509, por cuanto en el plenario obra entrega efectiva en la primera de las direcciones (Fl. 59, vuelto)

3.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la citación de la parte convocada, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 52 Hoy 11 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00466

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Rosalba Cardona Mejía.

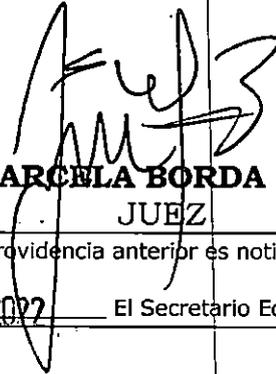
Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado *Gustavo Adolfo Romero Torres* identificado con C.C. 79.296.112, Tarjeta Profesional No 45.264 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Carrera 11 B No. 96 - 03 oficina 204 de esta ciudad, dirección electrónica gustavoromero1964@gmail.com (2021-01042), para que represente a la demandada *Rosalba Cardona Mejía*, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>02</u>	Hoy <u>12 ENE 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Aprehensión y Entrega No 2019-01478

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Walter Hernando Imbajoa Romero.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **PREVIO** a reconocer personería al abogado José Luis Ávila Forero, allegue certificación de existencia y representación legal de la sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.

2.- Atendiendo lo manifestado por la Policía Nacional a través del oficio o GS-201-487421 de 7 de noviembre de 2021 (fl. 89), **oficiese** a la precitada entidad, indicando el número de la **placa** del automotor objeto de esta aprehensión.

3.- En atención a la solicitud de gestionar los oficios de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se deja de presente a la parte interesada que los comunicados dirigidos a la Policía Nacional han sido tramitados por la secretaría de esta sede judicial, de lo cual obra constancia en el plenario y en razón a ello, existe manifestación expresa de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 11 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 ENE. 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Ejecutivo Hipotecario No 2019-01248

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Isabel Botia Toncon y otros.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado *Édgar Parra Pérez* identificado con C.C. 19.403.654, Tarjeta Profesional No 69.213 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Calle 12 B No. 9 -20 Oficina-509 de esta ciudad, correo electrónico abogadoedgar@hotmail.com (2021-00804), para que represente a los herederos indeterminados del demandado **Hernán Valencia Gallego (q.e.p.d.)**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 01 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato No 2018-01039

Demandante: Carlos Nedid Mikan Baquero.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Carlos Arturo Ávila García.

PREVIO a requerir al curador *ad litem* designado por auto de 19 de octubre de 2021 (fl. 125), secretaría proceda a enterar al togado en debida forma, enviando el comunicado al correo electrónico que se indicó en dicho proveído, toda vez que el email enviado el 4 de noviembre de los corrientes, fue dirigido a rzapata@deloit.com cuando el correcto es rzapata@deloite.com

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 112 ENE 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE. 2022**

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-00570
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Héctor Hernán Sánchez Torres.

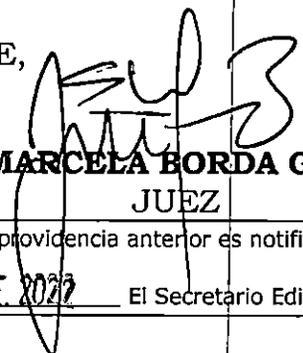
PREVIO a aceptar la cesión de crédito solicitada, el Despacho DISPONE:

1.- Apórtese nota de vigencia de la escritura pública No 2219, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que la adjuntada data del 27 de mayo de 2021.

2.- Allegue nota de vigencia de la escritura pública No 13 de 9/01/2020, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que la adjuntada data del 10 de febrero de 2021.

3.- Adjunte certificado de existencia y representación legal con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que los incorporados datan del 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 12 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Verbal de Restitución de Tenencia No 2019-00074

Demandante: Germán Osorio Alameda.

Demandado: Gloria María Maya Sánchez.

Atendiendo el memorial que obra a folio 114 vto, el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **Hernán Gnecco Iglesias** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

2.- **PREVIO** a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación visible a folio 106, la libelista *Gloria María Maya Sánchez* acredite su derecho de postulación, esto es, demostrar ser profesional en derecho o hacer intervención a través de abogado, de conformidad a lo reglado en el canon 74 del C. G. del P., toda vez que el proceso de la referencia es de menor cuantía y en tal circunstancia las actuaciones procesales deben hacerse por conducto de togado.

3.- En cuanto a la solicitud de envío del oficio que se publica en la página web el 10 de noviembre de 2021, se le recuerda a la convocada que a través del correo electrónico institucional puede pedir se le agende cita presencial y así verificar las actuaciones surtidas en este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 62 Hoy 12 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Radicado Insolvencia No 2018-00018
Convocante: José Gregorio Morales Molina

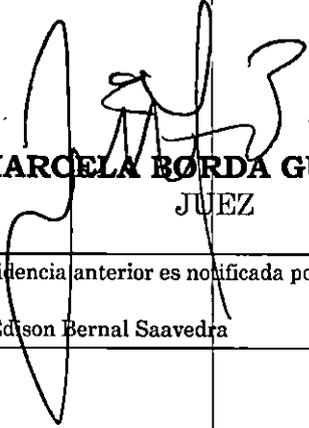
Toda vez que el liquidador designado *Luis Enrique Buitrago Garzón* no tomó posesión al cargo, dentro del término legal (inciso 5 del Art. 67 de la Ley 2006), el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11 ENE 2022~~ **12 ENE 2022**

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01341

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina -Coocredimed "En Intervención".

Demandada: María Victoria Bolívar Grajales.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que la parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, dentro del término y la oportunidad procesal para hacerlo.

2.- Toda vez que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado en el artículo 278 del C. G. del P., siendo esto dictar sentencia anticipada.

3.- Una vez en firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No **132** Hoy **12 ENE 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso: Divisorio N° 2005-00592

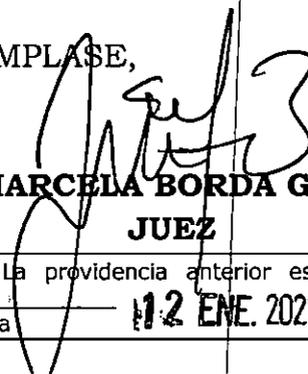
Demandante: Paulo Rene Téllez Fernández.

Demandados: Nidia patricia Montero peña y herederos de Luis Enrique Téllez Roa (q.e.p.d.)

Atendiendo la solicitud que precede, se **DISPONE:**

1.- PREVIO a señalarse nuevamente fecha para la diligencia de remate, las partes actualicen el avalúo catastral del bien inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>12</u> Hoy _____ El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 12 ENE. 2022
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00439

Demandante: Santiago Alvarino Caipa.

Demandado: Mónica Julieth Salazar Andrade y Andrés Francisco
Javier Montaña Soto.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Capital	\$ 80,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 80,000,000.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 90,964,955.60
Total a pagar	\$ 170,964,955.60
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 170,964,955.60

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO por la suma de **ciento setenta millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos con sesenta centavos** (\$170.964.955.60) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma **cuatro millones cuarenta y dos mil pesos** (\$4.042.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORBA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02
Hoy: 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°.2017-00534
Demandante: Serfindata S.A.
Demandado: Luis Eduardo Espejo Porras.

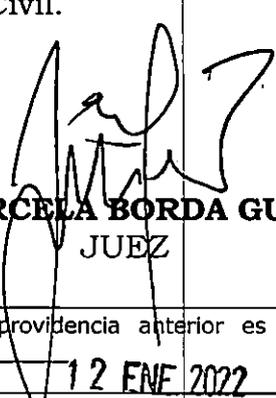
En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos litigiosos que hiciera la sociedad demandante **Serfindata S.A.**, como cedente a favor de **Doris Beltrán Buitrago** como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Doris Beltrán Buitrago** como Litisconsorte del anterior titular cedente.

3.- Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 07 Hoy _____
El Secretario _____
12 ENE 2022

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

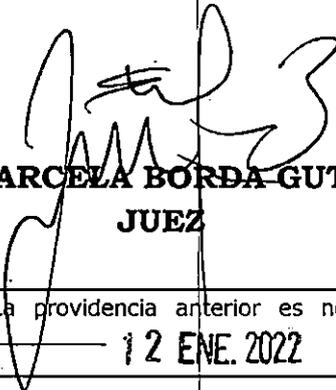
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00366
Deudor: Pedro Hernando Rozo Mora.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, el deudor guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 2.- del auto de 25 de noviembre de 2021 (fl. 352).

2.- De los inventarios y avalúos presentados por la liquidador (fls 357 a 357), se **CORRE TRASLADO** a las partes intervinientes,, por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 12 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso Divisorio No. 2019-01621

Demanda de reconvencción

Demandante: Orlando Bermúdez Rodríguez.

Demandados: Lucila, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, los demandados en reconvencción Lucila Bermúdez Rodríguez de Torres, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez, notificados por estado en el auto de admisión de 25 de julio de 2021 (fl. 51, cdno.2), propusieron excepción previa dentro del término de traslado de la demanda (fls. 70 a 73, cdno.2).

Una vez se integre el contradictorio, se dará trámite al medio exceptivo.

2.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace la apoderada Yudy Peña Téllez a Jesús Eduardo Rivera Acosta.

Por lo cual, se le reconoce personería al abogado Jesús Eduardo Rivera Acosta, para que actúe como apoderado de Lucila Bermúdez Rodríguez de Torres, Ramiro, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo y Yolanda Bermúdez Rodríguez, demandantes principales y convocados en reconvencción, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (fl. 72, cdno.2).

3.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.- del auto de 25 de junio de 2021 (fl. 5, cdno.2), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, a la abogada **Yeimi Alexa Londoño Burgos**, con correo electrónico alexalondonoburgos@hotmail.es, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones

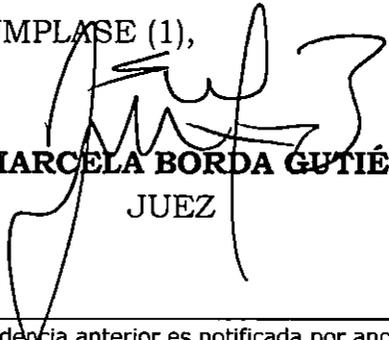
disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

4.- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ante la remisión efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC (fls. 76 y 81), indicó que a su vez envió la solicitud a la Subgerencia de Información Física y Jurídica (fls. 75 y 80), quien remitió certificado catastral del inmueble objeto de las pretensiones (fl. 78)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01621

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 02
No Hoy 19/2 FEB 2022 - El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 18 ENE 2022

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080
(Cuaderno 2, incidente de nulidad)

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandados: Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz
 Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

Como se advirtió en auto de esta misma fecha, no hay lugar a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de María Liliana Martínez Estrada, en la medida en que no podrá ser escuchada como poseedora y se abstuvo de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, analizado el caso específico planteado, encuentra esta Sede Judicial que no se configura la causal de nulidad alegada, toda vez que el inciso final del artículo 159 del Código general del Proceso, establece dos términos para contabilizar la fecha en que opera la interrupción de un proceso, el primero *“a partir del hecho que la origine”* y, el segundo *“pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.”*

En efecto, para el **8 de mayo de 2019**, cuando ocurrió el deceso de la señora Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.) (FL. 219), el proceso se encontraba al Despacho, pues el expediente ingresó el 2 de mayo de 2019, como se puede verificar al inverso de los folios 217, 250, 254 y 256 del cuaderno 1., o en la consulta de procesos del Sistema de Información Siglo XXI:

The screenshot shows the 'Registro de Actuaciones' window with the following details:

- No. Proceso:** 11001 - 41 - 89 - 007 - 2017 - 00080 - 00
- BOGOTÁ** > Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple > Promiscuas
- Demandante:** ALFONSO ARANGO HERNANDEZ (Cédula: 19123232)
- Demandado:** INVERSIONES SABELLA SAS (Cédula: 9003065928)
- Area:** 0003 > Civil
- Tipo de Proceso:** 3001 > Declarativo
- Clase de Proceso:** 3002 > Abreviado
- Subclase:** 3070 > Restitución del inmueble
- Tipo de Recurso:** 0001 > Sin Tipo de Recurso
- Despacho:** MONICA LOAIZA
- Fecha:** 18/09/2019
- Hora:** 09:14:55
- Ubicación:** Despacho
- Erc:** 0001 > Primera Instancia

The 'Actuaciones por las que ha pasado' table is as follows:

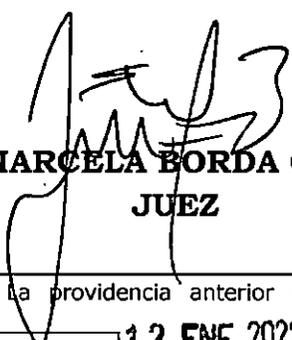
Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C.
Fijación estado	31/07/2019	01/08/...	01/08/...		1
Auto decide recurso	31/07/2019				1
Fijación estado	31/07/2019	01/08/...	01/08/...		2
Auto pone en conocimiento	31/07/2019				2
Fijación estado	31/07/2019	01/08/...	01/08/...		1
Auto pone en conocimiento	31/07/2019				1
Fijación estado	31/07/2019	01/08/...	01/08/...		1
Auto decide recurso	31/07/2019				1
Al despacho	02/05/2019				

Tal circunstancia sin dubitación alguna conlleva a que los efectos de interrupción del proceso, se contabilicen a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, que para este trámite fueron los siete autos de fecha 31 de julio de 2019, anotados en el estado 90 del 1° de agosto de 2019, razón suficiente para considerarlos válidos.

Además, téngase en cuenta que mediante auto de 15 de octubre de 2019, se corrigió el proveído mediante el cual se decretó la interrupción del proceso, aclarando que se contabilizaría a partir de la fecha de notificación por estado del mismo (fl. 249, cdno.1).

En consecuencia, concluye el Despacho que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-00080

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>62</u> Hoy _____	12 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

~~1977~~ ENE. 2022

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080
(Cuaderno 1, principal)**

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandados: Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz
Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

De cara a las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandada Carolina Gutiérrez Estrada, se **DISPONE**:

1.- Abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado en contra del numeral 4.- del auto de 3 de septiembre de 2021 (fls. 351, 353 a 356, cdno.1), debido a que la prenombrada fue vinculada al proceso en calidad de deudora solidaria del contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones (fl.5, cdno.1), razón por la cual sólo podrá ser escuchada una vez acredite el pago de los cánones que se acusan en mora conforme lo impone el inciso 2°, de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se funda la inconformidad en la vinculación de la sociedad Inversiones Sabella S.A.S. que esta liquidada, sin advertir que, la parte demandada se compone de otros sujetos procesales.

2.- Ante lo manifestado a folio 376 y 377 de este cuaderno, y sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al togado que, la última notificación surtida en este trámite fue el **21 de mayo de 2021**, al curador *ad litem* de los herederos de Carlota Eugenia Estrada de Martínez (fl. 327), por lo cual, no se cumple el término de un (1) año fijado en el artículo 121 del Código General del Proceso, para que proceda la pérdida de competencia.

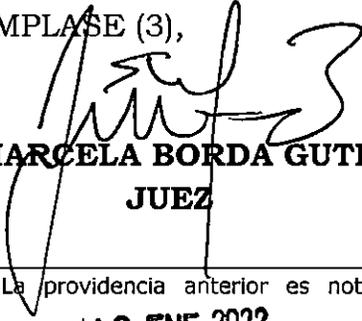
3.- Ahora bien, ante las manifestaciones sobre los presuntos perjuicios sobre la medida cautelar decretada por este Juzgado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 202-36892 y la valoración comercial que se le otorgan al mismo (fls. 359 a 367 y 379 a 382, cdno.1), de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, de oficio el Juzgado:

3.1.- **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, rinda las

explicaciones a las que haya lugar y, especifique a cuanto equivalen los cánones de arrendamiento que se adeudan a la fecha.

3.2.- Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-00080

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **112 ENE. 2022**

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE 2022**

**Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080
(Cuaderno 1, principal)**

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandados: Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz
Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

En relación con los recursos presentados en contra de los autos donde se decretó medidas cautelares y se admitió la demanda, formulados por el apoderado de María Liliana Martínez Estrada (fls. 304 a 306 y 308 a 310), se observa que dicha parte no ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo ordena el inciso 2°, de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es los que se manifiestan adeudar en la demanda e invocaron como causal de restitución y los causados en el curso del proceso, de tal manera no es pertinente que sea escuchada en el presente asunto y por lo tanto las reposiciones, y el subsidiario de apelación no serán objeto de estudio.

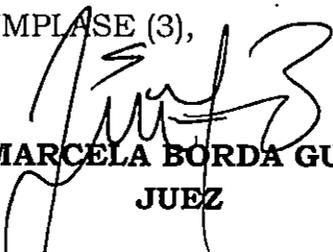
En efecto, si bien es cierto la prenombrada se identifica como poseedora del bien arrendado, dentro del presente proceso fue reconocida en condición de hija de la demandada Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.) (fl. 242 y 319), por ello su representación se limita a la calidad de arrendataria que ostentaba su progenitora.

Sumase que, atendiendo la naturaleza jurídica del asunto propuesto, conforme lo establecido en el artículo 384 *ibidem*, la demanda de restitución del inmueble se propone "**cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado**", calidad subrayada que no puede ocupar un presunto poseedor.

Adicionalmente, las pretensiones que la poseedora tenga sobre el inmueble arrendado, deberán ser expuestas en otro juicio, pues, según los lineamientos del numeral 6° del mismo canon, son inadmisibles la demanda de reconvencción y la acumulación de procesos.

Por lo cual, concluye el Despacho que, los medios exceptivos **NO** son susceptibles de tenerse en cuenta de acuerdo con los rigores procesales que gobiernan al proceso de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-00080

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>02</u>	Hoy <u>12 ENE. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-00014

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Jeimmy Liliana Camelo Bernal.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por notificada a la demandada *Jeimmy Liliana Camelo Bernal* del mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de febrero de 2020 (fl. 17).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.945.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ **11** ENE. 2022

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2018-00538**

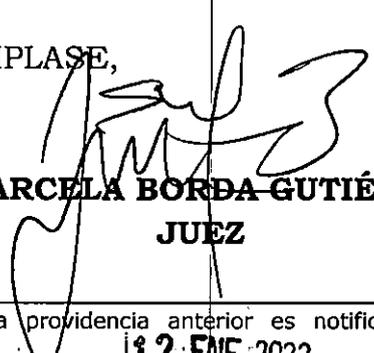
Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: James Fabián Duarte Quiroga y Jenny Marcela Sanguino Palacios.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte convocada y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la denuncia aportada por el abogada demandante, sobre la pérdida del original del oficio número 0336 retirado del despacho el 29 de julio de 2021 (fls. 321 a 323, cdno.1).

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, Secretaría elabore nuevamente el oficio dispuesto en el numeral 2.- del proveído de terminación por pago de las cuotas en mora, adiado 6 de abril de 2021 (fl. 318, cdno.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 11 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

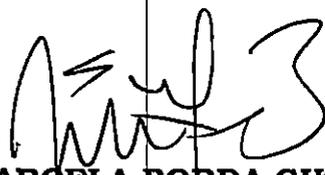


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE. 2022**

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00566
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Manuel Enrique Mateus Morales.

De las excepciones de mérito propuesta por el apoderado del demandado Manuel Enrique Mateus Morales (fls. 36 y 37, cdno. 1), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 11 **ENE. 2022**
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00566

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Manuel Enrique Mateus Morales.

Sea lo primero indicar que, el medio de defensa denominado “*por prescripción de la acción cambiaria del título base del recaudo judicial*”, no está enlistado en las alternativas del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por lo cual, no puede considerarse una excepción previa.

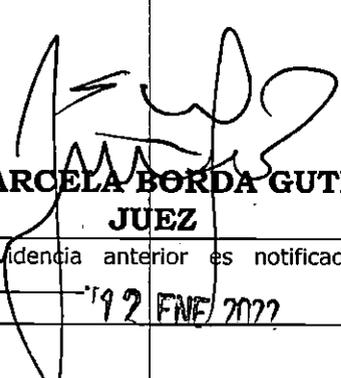
En efecto, adviértase que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, cuyo trámite de excepciones se rige por el artículo 442 del Código General del Proceso, donde específicamente en la regla tercera se prevé que: “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*” (Se resalta)

Luego, atendiendo que el medio exceptivo perentorio propuesto no puede considerarse una excepción previa, más aun cuando no se formuló mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o por lo menos del contenido del escrito obrante a folios 38 y 39 de esta encuadernación, no se desprende tal situación, lo conducente es su rechazo de plano.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

Único: RECHAZAR de plano la excepción previa denominada “*por prescripción de la acción cambiaria del título base del recaudo judicial*”, por lo señalado en las precedentes motivaciones.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 07 Hoy 11 ENE 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE. 2022**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-01044

Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S."

Demandados: Fumigación Aérea del Oriente S.A.S. y Juan Edimer Piñeros Huérfano.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

2.- Ahora bien, la excepción propuesta denominada "*falta de competencia del juez de conocimiento*" es considerada como previa de conformidad con lo establecido en el numeral 1° de artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que lo conducente es su rechazo al haberse planteado en forma inadecuada y por fuera de los términos previstos para su interposición.

En efecto, adviértase que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, cuyo trámite de excepciones se rige por el artículo 442 del Código General del Proceso, donde específicamente en la regla tercera se prevé que: "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*" (Se resalta)

Luego, atendiendo que el medio exceptivo perentorio propuesto no se formuló mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o por lo menos del contenido del escrito obrante a folios 154 a 166 de esta encuadernación, no se desprende tal situación, lo conducente es su rechazo de plano.

En gracia de discusión, aún si se hubiera propuesto mediante recurso de reposición, tendríamos que el mismo se habría radicado en forma extemporánea, toda vez que si la demandada Fumigación Aérea del Oriente S.A.S se tuvo por notificada del mandamiento de pago en forma personal el 14 de agosto de 2019 (fl. 61, cdno.1), el término para solicitar su revocatoria feneció el 20 de ese mes y año, pero el escrito de excepciones se presentó solo hasta el 29 de agosto de 2019 (fl. 154, cdno.1).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR de plano la excepción previa denominada “*falta de competencia del juez de conocimiento*”, por lo señalado en las precedentes motivaciones.

Segundo: Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2018-01044

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **12 ENE. 2022**

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 11 ENE 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00167

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Wilson Alejandro Moreno Sánchez

Registrados como se encuentran los embargos de las **CUOTAS PARTES** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-1570654 y 50C-1570759 (garaje 91 y depósito 7 del Conjunto Residencial Paseo de San Diego -P.H), de propiedad del demandado Wilson Alejandro Moreno Sánchez, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SUS SECUESTROS**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C. G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 11 2 ENE 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

Proceso: Verbal de Pertinencia N° 2020-00215

Demandante: José Serafín Urrea Herrera.

Demandados: Gustavo Herrera Muñoz y personas indeterminadas.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, quien indicó que no encontró solicitud para la inscripción del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-782959 en su dependencia (fl. 62).

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras, quien señaló que una vez cuente con el respectivo análisis se pronunciará sobre lo solicitado (fl. 64).

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento del extremo actor y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo comunicado por la Personería de Bogotá (fl. 66).

4.- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ante la remisión efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, indicó que a su vez envió la solicitud a la Subgerencia de Información Física y Jurídica (fl. 68), quien remitió certificado catastral del inmueble objeto de las pretensiones (fl. 71)

5.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien refirió en forma general las causales en las que no es procedente la declaración de pertenencia, señalando que, para el caso especificó el inmueble a usucapir proviene de propiedad privada y el actual titular de derechos es una persona natural. (fl. 243)

6.- Ahora bien, Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto admisorio, actuación que está a cargo del extremo demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en

el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

6.1.- Realizar la publicación del emplazamiento de Gustavo Herrera Muñoz y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme se dispuso en el numeral 5.- del auto admisorio de 13 de junio de 2020 (fl. 36)

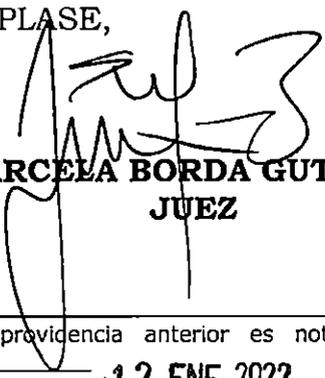
6.2.- De aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibidem*, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

6.3.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

6.4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2020-00215

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra **12 ENE. 2022**

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00520

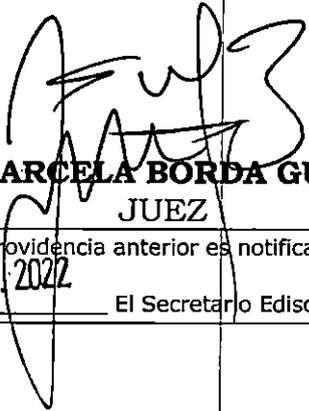
Demandante: Textiles 1 x 1 S.A.S.

Demandado: Osmar Leopoldo Reyes Silva.

Vista la solicitud de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a **CORREGIR** los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, teniendo en cuenta para ello, lo indicado por la parte actora visible a folios 76 a 78 de este legajo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 12 ENE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2017-01347

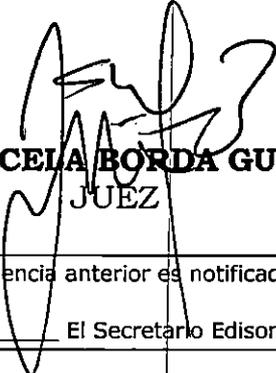
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA cesionaria del Icetex

Demandado: David Alejandro Barrera Olarte y Marcos Barrera Astudillo

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 9 de noviembre de 2017 (fl. 25), sin que a la fecha haya sido posible integrar el contradictorio, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia dé cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 6 de abril de 2021 (fl. 120), so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 02 Hoy 11 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2017-01347

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA cesionaria del Icetex

Demandado: David Alejandro Barrera Olarte y Marcos Barrera Astudillo

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021 (fl. 18 Cdno 2), El Despacho DISPONE:

1.- TENER POR DESISTIDA la medida de embargo decretada respecto de las entidades bancarias AV Villas, Davivienda, Bancolombia, Colpatria y Occidente

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 62 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de simulación de Contrato No 2020-00015

Demandante: Francisco Rodriguez Huérfano.

Demandada: Ivonne Natalia Rodriguez Sierra, Gina Marcela Gómez
y María Hilda Caro Guatibonza.

Atendiendo los emails visibles folio 386 de este legajo, el Despacho
DISPONE:

1.- Las partes, **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 4 de
noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante No 2016-00308

Insolventado: Giovanni Andre Lozano Aguilera.

Vistas las actuaciones procesales que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora designada en el presente asunto, que milita a folio 284, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes, quienes podrán consultarlo hasta ante de la celebración de la audiencia.

2.- Señalar la hora de las 11:00am, del día 23, del mes de febrero, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de ADJUDICACIÓN que trata el ARTÍCULO **568** del C. G. del P., en la que se resolverá sobre los créditos presentados y las objeciones presentadas contra los mismos si a ello hubiere lugar.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

3.- Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Se pone de presente a las partes, que de necesitar el acceso al expediente físico, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 62 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

2016-0308



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE. 2022**

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no
comerciante N° 2020-00254
Deudora: Mónica María López Sánchez.

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la
insolventada contra el numeral cuarto del auto 4 de agosto de 2021 (fl. 250).

I. ANTECEDENTES

1.- El togado solicita se incluyan los honorarios del liquidador en la
clase y cuantía que le correspondiera en la adjudicación de activos de la
deudora, por carecer de medios para pagar debido a su situación económica,
dando así aplicación a lo señalado en el Decreto 2130 de 2015 sección 7.

2.- El traslado en lista efectuado a las partes el 25 de agosto de 2021
hogaño (fl. 254), venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 564 del C. G. del P., que el Juez al proferir la
providencia de apertura dispondrá:

***“1.- El nombramiento el liquidador y la fijación de sus honorarios
provisionales”***

2.- Y es en razón a la referida norma que el Despacho por auto de
fecha 12 de julio de 2020, en el inciso segundo se fijó como honorarios
provisionales la suma de \$500.000 M/Cte., monto que para aquella época
no fue objeto de reproche.

3.- De otra parte, tenemos que el artículo 549 del estatuto procesal
vigente, dispone:

***“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las
personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe
continuar sufragando durante el procedimiento de
insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos
al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás
acreencias”.***

4.- Así las cosas, tenemos que en el capítulo IV de Liquidación Patrimonial, si bien es cierto nada se indica respecto al pago de gastos para que el liquidador designado pueda desempeñar la labor que se le encomienda de manera idónea, es preciso acudir al artículo 12 del Código General del Proceso que establece que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos, razón de sobra para acudir a lo preceptuado en el canon 364 *ejusdem*, que señala *“El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169”*.

5.- Por ello, aun cuando en el auto que declara la apertura de la liquidación patrimonial, se menciona que esta cifra corresponde a *“honorarios provisionales”*, porque así lo ordena la norma, no puede obviarse que dentro del trámite procesal se generaran gastos que debe soportar en este caso la deudora, las cuales inicialmente sufragara con el pago de los \$500.000 M/Cte., expensas que en su momento deberá acreditar el liquidador designado haber efectuado y que fueran necesarias y útiles para el desarrollo de este trámite.

6.- En este entendido, si tenemos en cuenta que al auxiliar de la justicia se le ordena notificar por aviso a los acreedores de la deudora, que en este caso son cinco (5), tal y como se relacionan a folio 251, debe publicar un aviso en un diario de amplia circulación en la que se convoque a los acreedores de la insolventada, y actualizar los inventarios y avalúos de los bienes inmuebles relacionados en la solicitud de negociación de deudas, lo que implica que deberá aportar certificado de tradición reciente, actuaciones soportadas en la regla 564 del C. G. del P., ha de verse que tales actos son **gastos** en las que incurrirá el liquidador designado para el buen desempeño de sus funciones, motivos suficientes para que en esa dirección se niegue la petición del apoderado de la deudora, pues, la suma que se dispuso en el inciso segundo del auto adiado 13 de julio de 2020, por valor de \$500.000,00 M/Cte., (fl. 101) se realiza como *“expensas provisionales”*, precisamente, **para soportar aquellos gastos que se causen** en razón a las funciones encomendadas por la designación en el proceso de insolvencia.

7.- Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no hay lugar a incluir este rubro en la adjudicación de activos de la deudora, pues, se reitera que este valor está destinado a **todos los gastos en que incurra el auxiliar de la justicia en el cumplimiento de la función que debe realizar,**

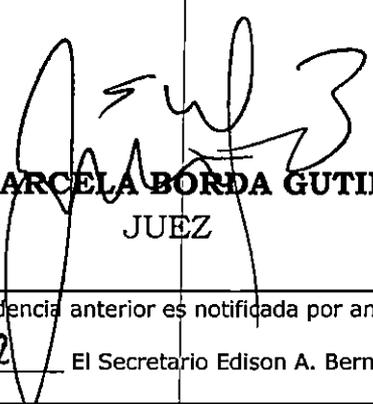
8.- En consecuencia, se mantiene la determinación cuestionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el numeral cuarto del auto de 4 de agosto de 2021,
por las razones en la parte emotiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante N° 2020-00254
Deudora: Mónica María López Sánchez.

Vistas las actuaciones procesales que preceden, el Despacho
DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que la deudora indicó a folio 252 que **NO** tiene sociedad conyugal vigente y enunció los datos de sus acreedores.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Valeria Gómez Rodríguez**, como apoderada judicial de **Colpensiones**, para su representación en este trámite de insolvencia, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 262 de este legajo.

3.- **ADVERTIR** a la profesional en derecho que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, y del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, suministrando dirección **física** donde reciba notificaciones.

4.- **ACEPTAR** a **Colpensiones** como acreedora de la insolventada, entidad que aportó prueba de la existencia de su crédito (inciso 1° del art. 566 del C. G. del P.), el cual milita a folio 260.

5.- **AGREGAR** el expediente radicado bajo el número **2018-00663** proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad, recibido mediante el oficio No 204 de 16 de abril de 2021, (fl. 268), en aplicación a lo reglado en el numeral 7° del artículo 565 del C. G. del P.

6.- **TENER** en cuenta que la apoderada del Banco Caja Social actualizó sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 62 Hoy 11 2 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Pertinencia No 2019-00270

Demandante: Euquerio Arandia García.

Demandado: Edgar Geovany Soto Fagua y personas indeterminadas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado *Andrés Álvaro Arroyo* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por no haber comparecido dentro del término otorgado (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- **DESIGNAR** a la abogada *Lyda Maritza Robles Ruiz* identificada con C.C. 52.857.844 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 134.888 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en Carrera 27 No. 4-23 de esta ciudad o a través del correo electrónico maritza.robles.abogada@gmail.com (2021-00768), para que represente a las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



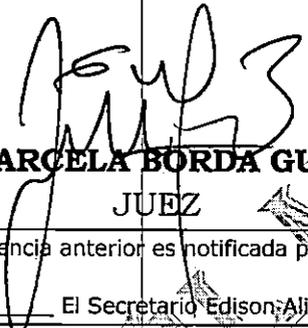
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., ~~11~~ ENE. 2022

Proceso Insolvencia de persona Natural No 2017-00472
Solicitante: Campo Elías Orjuela Gutiérrez.

PREVIO a realizar cualquier acto procesal, secretaria dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, siendo esto notificar dicha decisión a Víctor Hugo Montes, a la dirección física registrada a folio 182, dejando en el expediente constancia de ello.

CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 1 ENE 2022

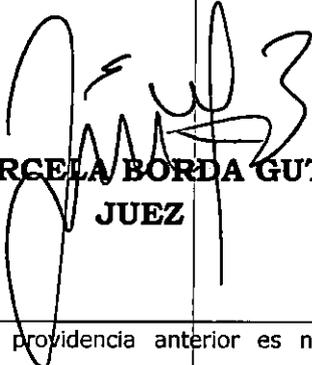
Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-00390

Demandante: Banco Finanzauto S.A.

Demandados: Bellarmida Franco Lázaro y Jacobo Cagua Rico.

Agregar al plenario, tener en cuenta para los efectos pertinentes y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio GE-2021-082654 MEBOG1.10 emitido por la Policía Nacional Sección Automotores -SIJIN-, donde se informó que la orden de inmovilización del vehículo de placas ERL-772 se encuentra vigente y, que esa medida cautelar la puede realizar cualquier policía a nivel nacional (fls. 59 y 60).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 52 Hoy 19 2 ENE 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 11 ENE. 2022

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00039

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Garante: Johan Miguel Beltrán Camacho.

Comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **DAE-75E**, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 0255, radicado el 17 de septiembre de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, con copia simple del radicado recibido por esa entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy 11-2 ENE. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 11 ENE. 2022 -

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-00041

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandada: Karen Lizeth Perdomo Quintero.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN", ha guardado silencio a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos de 3 de agosto y 19 de agosto de 2021 (fls. 49 y 55, cdno.1), se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a la precitada entidad, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie frente a lo solicitado a través de los oficios 0308, 1066 y 1407, referentes a obtener información sobre la medida cautelar de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa DHT-837. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley.

Por Secretaría, ofíciase adjuntando copia de los folios 42, 44, 50, 51 vuelto, 56 y 58 del plenario y, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 02 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 12 ENE 2022

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ **ENE. 2022**

Proceso: Verbal de restitución de inmueble
N° 2017-01247

Demandante: Gran Central de Abastecimientos E Inversiones Comerciales S.A.

Demandado: Luis Fernando Ardila Araque.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, el link enviado por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, para la consulta del proceso 11001312000220180007502 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Ahora bien, comoquiera que de la consulta de las distintas carpetas no se encontraron aspectos necesarios para este trámite, se hace necesario un nuevo requerimiento.

2.- En consecuencia de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio** para que en relación con el proceso con radicado 11001312000220180007502 se: **(i)** remita copia de la diligencia de secuestro de los locales 099 y 110 del Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A. ubicado en la carrera 18 No. 12-21 de Bogotá, **(ii)** aporte constancia del lugar de notificaciones y ubicación de Colliers International Colombia S.A., quien actúa como depositario provisional, **(iii)** de existir, remita copia de la rendición de cuentas emitida por esa entidad frente a sus labores relacionadas con la legalización de ejecución, trámites de arrendamiento o cualquier otra actividad, y **(iv)** especifique si los mencionados bienes continúan arrendados o por el contrario fueron entregados, en uno u otro caso, se señale, quien tiene la tenencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 62 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **12 ENE. 2022**

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00094

Deudora: Beatriz Helena Vásquez Pérez.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la deudora contra el auto de 25 de agosto de 2021, que dispuso estarse a lo dispuesto en auto del pasado 1° de junio (fl. 161), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Indicó la togada que los dineros que requirió en devolución nada tienen que ver con la pensión retenida a la concursada antes del 8 de febrero de 2021, de los cuales se resolverá una vez venza el término del artículo 566 del Código General del Proceso.

Resaltó una presunta confusión del Despacho entre, el auto de apertura del 3 de febrero de 2020 y, el proveído de 8 de febrero de 2021 mediante el cual se le ordenó a “Cooinvertex S.A.S.” y “Coopfinanciar” abstenerse de hacer más descuentos.

Afirmó que las precitadas entidades dieron cumplimiento a lo ordenado hasta el mes de junio de 2021, por lo que concluyó que se le debe devolver a Beatriz Helena Vásquez Pérez los dineros retenidos en febrero, marzo, abril y mayo de este año.

2.- El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Para comenzar, se pone de presente que, si bien por autos de 8 de febrero y 1° de junio de 2021 se le ordenó al Fondo de Pensiones Provenir, a la Comercializadora e Inversiones S.A.S. “Cooinvertex S.A.S.” y la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “Coopfinanciar”,

suspendieran la retención de los dineros que a título de libranza le descontaban a Beatriz Helena Vásquez Pérez (fls. 130, 143 y 144), lo cierto es que, esa disposición no incluye la devolución de los mismos a la deudora.

En efecto, como se refirió en el auto de 1° de junio de 2021 (fl. 145) y en el proveído censurado “*Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha*”, conforme el numeral 2° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se reitera que previo a resolver sobre la devolución de dineros retenidos a la insolventada, deberá vencer el traslado de que trata el artículo 566 *ibídem*, siendo la oportunidad que tienen los acreedores de obligaciones contraídas después del **3 de febrero de 2020** (fl. 60), de presentarse a este trámite liquidatorio.

Téngase en cuenta que, los descuentos generados entre febrero, marzo, abril y mayo de 2021, también se consideran bienes adquiridos con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, y deberán estar a disposición de los nuevos acreedores, sin que sea clara la diferencia que se hace, y por la cual se requiere queden a disposición de la deudora.

3.- Ello sin que se pase de alto la necesidad de requerir a la Comercializadora e Inversiones S.A.S. “Cooinvertex S.A.S.” y la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “Coopfinanciar”, para que informen de manera detallada que pagos recibieron de la señora Beatriz Helena Vásquez Pérez después del 3 de febrero de 2020, en la modalidad de libranza. Además, para que esos dineros sean puestos a disposición de este Despacho y, de ser el caso, se distribuyan a los acreedores con obligaciones posteriores a aludida fecha.

4.- Por lo cual, se mantendrá la determinación cuestionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto de 25 de agosto de 2021, por lo enunciado en el acápite considerativo que antecede.

SEGUNDO: Ahora bien, se dispone **OFICIAR** a la Comercializadora e Inversiones S.A.S. “Cooinvertex S.A.S.” y la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “Coopfinanciar”, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, informen de manera detallada que pagos recibieron de la señora Beatriz

Helena Vásquez Pérez después del **3 de febrero de 2020**, en la modalidad de libranza ejecutada por el Fondo de Pensiones Provenir, especificando su fecha y monto.

De igual forma, deberán poner a disposición de este Despacho los dineros retenidos con posterioridad a esa fecha, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y con destino al proceso de la referencia.

Por Secretaría, emítanse los comunicados correspondientes con copia de los folios 60, 130, 143, 144 y de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>02</u> Hoy _____ El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 12 ENE. 2022
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 ENE. 2022

LEY 1564D E 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-0023

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Deiner Johan Sánchez Chaguala.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta el trámite de notificación para el aquí demandado, toda vez que el comunicado enviado, no indica con precisión el tiempo con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación, ajustando lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 1 ENE. 2022

LEY 1561 DE 2012

Radicado Pertenencia No 2017-01731

Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.

Demandado: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros.

Vista la documental que precede y continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha la hora de las 11:00 AM, del día 25, del mes de Enero, del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9º del art. 375 *ibidem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Luis Alfredo Rivera Rativa, María Priscila Piñeros, Pedro Pablo Moreno, Miguel Ángel Triana y Pablo Antonio Poveda Santana** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

(Herederos de Elizabeth Barbosa de Soto William y John Mario Soto Barbosa):

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Sandra Patricia Barbosa Reyes, Sandra Lorena Correa Zuluaga, Miguel Samacá López, Edelmira Espitia Sierra, Carlos Andrés Raigozo Martínez, Jorge Alexander Carrillo Prieto y Millie Tatiana Prieto** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante Gloria Isabel Poveda Barbosa

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (curador *ad litem*):

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante Gloria Isabel Poveda Barbosa

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 02 Hoy 12 ENE. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.